

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-57-2023-01029-01**
Accionante: **EVERLEY ROJAS GALEANO**
Accionado: **SANITAS EPS S.A.**
Vinculados: **CONDUCTORES SOLUCIONES DE BOGOTA S.A.S. y CENTRO MÉDICO COLSANITAS S.A.S.**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **EVERLEY ROJAS GALEANO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SANITAS EPS** y como vinculados **CONDUCTORES SOLUCIONES DE BOGOTA S.A.S. y CENTRO MEDICO COLSANITAS SAS.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que labora con la empresa CONDUCTORES Y SOLUCIONES DE BOGOTA S.A.S. y se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en el Régimen Contributivo como cotizante dependiente.

Que como consecuencia de un LUMBAGO CON CIATICA HERNIA DISCAL le ordenaron una RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA, INTERCONSULTA CON ESPECILIASTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y fue incapacitada del

7 al 12 de septiembre de 2023, servicios que no le han prestado y la incapacidad fue negada.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a SANITAS EPS prestar los servicios médicos sin demora y pagar la incapacidad causada.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 22 de septiembre de 2023 **TUTELÓ** los derechos de la accionante y ordenó a SANITAS EPS autorizar los procedimientos y medicamentos ordenados (RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y ACETAMINOFEN + CODEINA 500MG+8MG TAB CAJ X 100). SANITAS EPS efectúe el pago de la incapacidad médica expedida a la accionante del 07-09-2023 al 12-09-2023, previo a acreditar dicha incapacidad por la accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado SANITAS EPS para que se ordene al ADRES el reembolso del 100% de los recursos en que incurra con ocasión del cumplimiento del fallo, se revoque la orden de entrega del medicamento ACETAMINOFEN + CODEINA 500MG+8MG TAB CAJ X 100 tomando en cuenta el desabastecimiento en el país se realice el estudio de bioequivalencia pertinente. Se condene al empleador CONDUCTORES Y SOLUCIONES realice los aportes de manera oportuna.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por la accionada, corresponde a esta instancia establecer si el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o

respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La salud como derecho fundamental autónomo.

El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela" (sentencia T-760 de 2008.)

"La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución." (T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: "... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales." (Sentencia T-120/17)

VIII. CASO CONCRETO

Encuentra el despacho que el A quo mediante proveído del 4 de octubre de 2023 dispuso tener por cumplida la orden contenida en el numeral 2º del fallo toda vez que la accionada acreditó su cumplimiento y así lo confirmó el actor (ítem 047), quien informa que le fueron entregados los procedimientos y medicamentos, asistió a las citas programadas quedando pendiente cita con especialista en neurología y que ya le fue pagada la incapacidad ordenada, adicionalmente también que radicó la otra incapacidad, conforme lo ordenado.

En el *sub judice* pretende la accionada se ordene el recobro ante el ADRES del 100% de los gastos en que incurra con ocasión del cumplimiento del fallo, que se revoque la orden de entrega del medicamento ACETAMINOFEN + CODEINA 500MG+8MG TAB CAJ X 100 tomando en cuenta el desabastecimiento en el país se realice el estudio de bioequivalencia pertinente y se conmine al empleador CONDUCTORES Y SOLUCIONES SAS realice los aportes de manera oportuna.

Atendiendo lo anterior y en relación con el desabastecimiento del medicamento recetado, se advierte que al accionante le fue programada cita con medicina general cuyo fin era validar alternativa terapéutica frente a la novedad del medicamento, cita que se llevó a cabo el 28 de septiembre según lo informado, por lo que se entiende que el estudio de bioequivalencia se encuentra superado y no hay razón para revocar la orden del medicamento dado que corresponde al médico tratante definir el medicamento que lo

“reemplace”, ello, teniendo en cuenta que precisamente el *A quo* dispuso tener por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo.

En lo tocante con el recobro ante el ADRES que pide la EPS SANITAS, se le recuerda que es deber suyo acreditar el cumplimiento de los requisitos que le exigen las disposiciones vigentes que gobiernan la materia y el ente territorial determinar, con apego a las mismas normas, la suma a reconocer y pagar si a ello hubiere lugar. Pero ese no es un tema propio de la acción de tutela, circunscrita como está a garantizar derechos fundamentales, por lo que no es de recibo para el despacho hacer pronunciamientos frente a este aspecto que es motivo de inconformidad de la EPS impugnante.

Finalmente, en cuanto a que se conmine a la empresa CONDUCTORES Y SOLUCIONES SAS para que realice los aportes de manera oportuna, tampoco es de recibo, como quiera que de acuerdo con la información que obra en el expediente se observa que el accionante a partir del 11-09-2023 se encuentra afiliado como cotizante independiente y es a este a quien corresponde asumir la carga ante el SGSSS para la efectiva prestación de los servicios de salud que requiera.

Por lo anterior y al no existir inconformidad respecto a los demás puntos del fallo de primera instancia, este debe ser confirmado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f191f779773c7b71a5b34de0ce8e815829bb85a50bb693898a801fdf3a01e8**

Documento generado en 21/11/2023 09:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>